

Ley de descentralización del acceso al consumo de gas natural

LEY Nº 28849

CONCORDANCIA: Ley Nº 29129 (Ley que declara de necesidad e interés público la construcción del gasoducto Camisea - Santa Ana-Cusco, así como del gasoducto hacia las regiones de Puno, Huancavelica, Arequipa, Moquegua y Tacna)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE DESCENTRALIZACIÓN DEL ACCESO AL CONSUMO DE GAS NATURAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto incentivar el consumo de gas natural en las diversas circunscripciones territoriales del país.

Las circunscripciones territoriales a que se refiere el párrafo precedente, no incluye a las provincias de Lima y Callao.

Artículo 2.- Precio del gas natural en boca de pozo

Los titulares de contratos de licencia para la exploración y/o explotación de gas natural, celebrados o por celebrar, podrán otorgar precios máximos para el gas natural en boca de pozo que se consume en las circunscripciones a que se refiere la presente Ley, menores a los que rijan con carácter general según dichos contratos. También podrá convenirse fórmulas de reajuste de los precios máximos y medidas promocionales particulares o distintas.

Artículo 3.- Tarifas de transporte y distribución

3.1 En los procesos de promoción de inversión privada para el desarrollo de sistemas de transporte y distribución de gas natural por ductos al servicio de las circunscripciones a que se

refiere la presente Ley, podrán integrarse circunscripciones, atribuirse los costos de los servicios y establecerse tarifas de distribución y de transporte, de tal forma que dichas tarifas aseguren la competitividad del gas natural respecto de otros energéticos, diferenciando por nivel o tipo de consumo y sector económico, y que rijan para todo o parte del plazo de las concesiones respectivas.

3.2 Asimismo, podrá establecerse tratamientos particulares respecto del precio del gas en boca de pozo y en las tarifas de transporte y distribución, aplicables a consumidores que antes del otorgamiento de la buena pro de los citados procesos, suscriban contratos de suministro de gas natural y los compromisos que hagan falta para garantizar la demanda para los sistemas de transporte y distribución respectivos.

Artículo 4.- Temporalidad de las medidas

Los precios máximos menores para las Regiones a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, estarán vigentes durante el plazo de las correspondientes concesiones de distribución regional, hasta por un máximo de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de suscripción de cada uno de los contratos de concesión respectivos.

Mientras estén vigentes, los precios máximos menores a que se refiere el párrafo anterior, así como el establecimiento de tarifas o precios en la forma indicada en el artículo anterior, así como la aplicación práctica en las relaciones comerciales de todas esas medidas, no serán consideradas como prácticas restrictivas de libre competencia, manifestaciones de abuso de posición de dominio o barreras burocráticas que limitan el acceso o permanencia en el mercado, siempre que dichas prácticas no coloquen en desventaja a ciertos competidores frente a otros, conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 701.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros